



? SUPERSERVICIOS

Cargo fijo se cobra a quienes cuenten con contrato de prestación de servicios públicos

Es así que, cuando el numeral 2 del artículo 90 de la Ley 142 de 1994 indica que no importa el nivel de uso del servicio, quiere decir que el cargo fijo se cobra a quienes cuenten con el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, sin que se tenga en cuenta para el cobro de éste cargo, la utilización del servicio, puesto que él obedece a la posibilidad con que cuenta el usuario de utilizarlo en el momento que lo necesite; en otros términos, hace referencia a la disponibilidad del servicio.

Condiciones para que el servicio de energía eléctrica pueda ser prestado a los usuarios

Esto significa, que para que el servicio pueda ser prestado por la empresa, es necesario que confluyan varias situaciones particulares:

- Que exista la infraestructura necesaria para efectuar la prestación del servicio por parte de una empresa, es decir, las redes pertinentes.
- Que exista físicamente un inmueble y que el mismo cumpla con las condiciones legales y con las condiciones técnicas exigidas por la empresa prestadora para recibir el servicio.
- Que se haya solicitado la prestación del servicio por parte del usuario o suscriptor, que este cumpla con las condiciones legales necesarias para el suministro del servicio y que como consecuencia de ello, se haya celebrado el contrato de servicios públicos.
- Que el inmueble posea la respectiva acometida o desviación de la red local hasta su registro de corte, de modo que el servicio llegue al domicilio del usuario o suscriptor.

Criterio jurídico de Superservicios no es un obstáculo para el ejercicio de las funciones misionales de sus dependencias

No puede en ese sentido, predicarse que el criterio jurídico general de la entidad pueda resultar una camisa de fuerza para el ejercicio de las funciones misionales de sus dependencias, sino que, como precisamente los define la ley, resultan ser criterios generales de interpretación y posiciones jurídicas frente a temas

generales, que si bien deben ser contemplados por las áreas misionales, no pueden conllevar por el simple hecho de existir, la pretermisión del análisis de las condiciones, hechos y circunstancias de cada caso en el que se debe adoptar una decisión, pues dicho debate y análisis es lo que da lugar al debido proceso y al derecho de contradicción y de defensa de las partes, de lo contrario, sería tanto como señalar que la OAJ expide criterios que constituyen "tarifa legal" para resolver cualquier problema jurídico por encima de los hechos particulares, lo que sería completamente ilegal y contrario a la Constitución Política.

Empresas de servicios públicos mixtas están sujetas al control fiscal de la Contraloría

Por tanto, las empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas están sujetas al control fiscal de la Contraloría General de la República (artículo 267 de la Constitución Política), en tanto integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional y sobre los aportes oficiales de las empresas de servicios públicos, se aplica la vigilancia de dicho ente de control (artículos 27.4 y 50 de la Ley 142 de 1994), de las contralorías departamentales y de las contralorías municipales, según el caso, razón por la cual cualquier actuación tendiente a disponer de tales recursos está sujeta al control fiscal.

ESP que no realice facturación adecuada puede ser sancionada por Superservicios

Si la empresa es informada y ésta no inicia la prestación del servicio y la facturación conforme a los parámetros indicados en el régimen de los servicios públicos, esta Superintendencia podrá iniciar un procedimiento sancionatorio contra dicha empresa por violación al régimen al que deben sujetarse, respetando los parámetros del debido proceso, el derecho de contradicción y el derecho de defensa.

Insumos para el cálculo del aporte económico a servicios públicos de las empresas comercializadoras

Para efectos del concurso económico, la Alcaldía y el Comité Permanente de Estratificación pueden obtener información correspondiente al año inmediatamente anterior, proveniente del Sistema Único de Información, SUI, que administra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tanto sobre el número de usuarios residenciales (Suscriptores Anuales) de cada empresa comercializadora, como del Valor Total Anual Facturado, mediante el siguiente

enlace:http://reportes.sui.gov.co/fabricaReportes/frameSet.jsp?idreporte=aaa_com178. También, a través de la página www.sui.gov.co en el link "Entes territoriales", en el tópico comerciales.

Limpieza y barrido de residuos que se encuentren sobre la calzada son responsabilidad del prestador del servicio de aseo

Así las cosas, cuando los residuos se encuentren sobre la calzada, la limpieza corresponderá al prestador del servicio de aseo en su actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, en tanto que si los residuos se han introducido en la estructura del sumidero, su limpieza corresponderá al prestador del servicio de alcantarillado pluvial como parte del mantenimiento de los mismos.

Superservicios no es competente para supervisar productos financieros ofrecidos por sus vigiladas

De otra parte, es importante aclarar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no es la entidad competente para supervisar aspectos afines al cumplimiento, incumplimiento o publicidad de productos financieros ofrecidos por sus vigiladas, en la medida en que dichos productos son objeto de vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Superservicios y Supersociedades ejercen control, vigilancia e inspección sobre las empresas de servicios públicos

En conclusión, tanto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como la Superintendencia de Sociedades ejercen control, vigilancia e inspección sobre las empresas de servicios públicos domiciliarios (competencia concurrente), pero cada una lo hace en desarrollo de regímenes diferentes, la primera sobre la prestación de los servicios públicos, y la segunda en relación con el régimen societario".

Usuarios del servicio de energía pueden solicitar evaluación para determinar el estado de las instalaciones eléctricas

Se concluye entonces que, con fundamento en las normas contenidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas anteriormente referenciadas, es que los usuarios o personas interesadas en la prestación del servicio, podrán solicitar ante los operadores de redes que se realicen las correspondientes evaluaciones técnicas para determinar si las instalaciones eléctricas se encuentran aptas para la prestación del servicio.

? CRC

Corrigen error tipográfico en normatividad para la presentación de información contable a la CRC

Artículo 1°. Fe de erratas. Que el artículo 2° de la Resolución CRC 4577 de 2014, quedará de la siguiente manera: “Mediante la presente resolución, y conforme al numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, se regulan todos los aspectos relacionados con la presentación de información contable en el marco del Modelo de Separación Contable adoptado por parte de los PRST y OTVS. En tal sentido, se establecen los criterios, parámetros y condiciones aplicables a la presentación de información contable amplia, exacta, veraz y oportuna la cual deberán presentar los PRST y/o OTVS, en el marco del Modelo de Separación Contable aquí regulado. Así mismo, tiene por objeto determinar los mecanismos por los cuales la CRC realizará la verificación de la correcta implementación del Modelo de Separación Contable. La implementación conforme a la metodología aquí establecida corresponde en este caso a los operadores sujetos a la obligación de Separación Contable, conforme a la gradación que de dicha obligación se desarrolla en la presente resolución.

Modifican especificaciones técnicas aplicables a la red y a los receptores del servicio de televisión digital terrestre

Artículo 1°. Modificar el párrafo del artículo 3.2 de la Resolución CRC 4047 de 2012, el cual quedará de la siguiente manera: Párrafo. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones adicionales de información y publicidad a los usuarios establecidas por la ley y demás autoridades competentes, con el fin de garantizar que el usuario esté informado de las condiciones técnicas de los receptores de televisión (Televisor y/o Set Top Box STB) al momento de la compra, a todo receptor de televisión (Televisor y/o Set Top Box –STB) que se venda, distribuya o comercialice en el país se le deberá fijar tanto al equipo exhibido como a todas las cajas del producto, en lugar visible a primera vista por parte del usuario, el aviso informativo que corresponda según las siguientes reglas: 1. Si se trata de un receptor de televisión que cuenta con un decodificador interno para el servicio de Televisión Digital Terrestre compatible con el estándar DVB-T2 versión 1.3.1 adoptado en el país, se le deberá fijar una copia exacta del aviso No. 1 del Anexo III de la presente resolución con las características asociadas al mismo.

Modifican plazo para la adopción de formato de contrato único de prestación de servicios en la CRC

Artículo 1°. Modificar el artículo 10 de la Resolución CRC 4625 de 2014, el cual quedará de la siguiente manera: “Artículo 10. Plazo de implementación. La adopción del formato del contrato único de prestación de servicios móviles y condiciones generales para la prestación de estos servicios en modalidad prepago, en las condiciones previstas por la Resolución CRC 4625 de 2014, deberán ser implementados por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, a más tardar el 1° de junio de 2015. Artículo 2°. Modificar el

artículo 112 de la Resolución CRC 3066 de 2011, el cual quedará de la siguiente manera: "Artículo 112. Anexos. Hacen parte integral del presente régimen los siguientes anexos: Anexo I, denominado "condiciones para la determinación de la compensación por falta de disponibilidad de los servicios de comunicaciones, Anexo II, denominado "formato para presentación de PQRS a través de las oficinas virtuales, y Anexo III, denominado formato del contrato único de prestación de servicios móviles en modalidad pospago y condiciones generales para la prestación de estos servicios en modalidad prepago.

? MINAMBIENTE

Las pequeñas centrales hidroeléctricas no son consideradas como energía virtualmente contaminante

Las '...pequeñas centrales hidroeléctricas...' han sido enmarcadas por el Decreto 2041 de 2014 en el literal c) del numeral 4º del artículo 9; por tal razón no son consideradas en la ley como energía virtualmente contaminante. Ahora bien, teniendo en cuenta la norma transcrita las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico requerirán de licencia ambiental, salvo que se trate de pequeñas hidroeléctricas que: a) estén destinadas a operar en Zonas No Interconectadas (ZNI) y b) cuya capacidad sea igual o menor a diez (10) MW. Situación, que se encuentra idéntica en el Decreto 2820 de 2010.

Minambiente no ha definido áreas estratégicas para la construcción y operación de rellenos sanitarios de carácter regional

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha establecido ni implementado áreas estratégicas para la construcción y operación de rellenos sanitarios de carácter regional, ni ha expedido normas sobre el tema. Ahora bien, teniendo en cuenta que la prestación del servicio público domiciliario de aseo es un tema de competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, ente que participó en la elaboración del Decreto 920 de 2013 reglamentario del artículo 51 de la Ley 1450 de 2011, en los términos del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, se procederá remitirle su petición para el respectivo pronunciamiento.

Proceso de incineración de residuos que tengan el carácter de peligroso

Le comunicamos que la Resolución 0909 de 2008 en el artículo 41 y siguientes se determina las condiciones en que se puede realizar el proceso de incineración de residuos que tengan el carácter de peligroso. Adicionalmente se encuentra establecida la oportunidad de hacer uso del aceite usado como combustible siguiendo las condiciones establecidas en el artículo 15 de la Ley 1252 de 2008. Lo anterior en el marco de la Ley 253 de 1996 que adopta el Convenio de Basilea.

? MINHACIENDA

Minhacienda inicia proceso de reglamentación de Ley de inclusión financiera

La Unidad de Regulación Financiera (URF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público lidera desde este martes y hasta el viernes 23 de enero unas mesas de trabajo con las que pone en marcha el proceso de reglamentación de la Ley 1735 de 2014 de Inclusión Financiera David Salamanca Rojas, Director de la URF explicó que la Ley 1735 de 2014 de Inclusión Financiera tiene el propósito promover el acceso a los servicios financieros transaccionales. Indicó, que con las mesas de trabajo se abordarán temas como: Corresponsales, Depósito Electrónico, Interoperabilidad y Relación Captación/ Patrimonio y Manejo de Liquidez.

? SUPERSERVICIOS

Comunidades organizadas pueden prestar servicios públicos, siempre que se encuentre en sus estatutos

Teniendo en cuenta lo anterior, las comunidades organizadas pueden prestar servicios públicos, siempre y cuando en sus estatutos este previsto el desarrollo de tales actividades y observen la normativa sobre servicios públicos consagrada en la Ley 142 de 1994, en la regulación expedida por las Comisiones de Regulación y demás normas aplicables a los prestadores de servicios públicos.

El derecho a la medición de servicios públicos es de doble vía, tanto para los usuarios como para los prestadores

Se tiene entonces que en virtud del derecho a la medición, que es de doble vía, tanto usuarios como prestadores deben obtener la medición de los consumos reales para cobrar y pagar el precio del consumo. Es por ello que cada unidad habitacional debe contar acometida propia y si es técnicamente posible debe ser instalado un medidor.

ESP tiene derecho a facturar consumos que no se hayan cobrado por dificultades en la medición

En conclusión, la regulación reconoce a las empresas de servicios públicos el derecho a facturar los consumos que no se hayan facturado por dificultades en la medición así mismo, establece la forma en la que se calculará ese consumo según lo dispongan los contratos de condiciones uniformes, bien sea por promedio de los últimos consumos del mismo suscriptor; por promedio de suscriptores similares o por aforos individuales.

Funcionamiento de Comité de estratificación se financia con recursos de la alcaldía municipal

De conformidad con el artículo 3 del Modelo de Reglamento del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica publicado en la página del dane:www.dane.gov.co, el Comité de Estratificación es un órgano asesor, consultivo, de veeduría y de apoyo del Alcalde municipal o distrital y segunda instancia de atención de reclamos por el estrato asignado; creado por la ley; sin personería jurídica; y cuyo funcionamiento estará financiado con recursos provenientes de la Alcaldía Municipal o distrital y del concurso económico de las empresa comercializadoras de servicios públicos domiciliarios residenciales en la localidad; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

Mantenimiento y reparación de las redes locales de servicios públicos es responsabilidad de las ESP

De esta manera, dentro del caso puesto de presente en su consulta, debe establecerse, conforme a las definiciones tratadas en el presente documento, que la reparación y el mantenimiento de redes locales está a cargo de las empresas de servicios públicos.

Prestador de servicios públicos está facultado para cobrar intereses por mora

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el cobro de intereses de mora, generado por la no cancelación del servicio en el término establecido para el efecto, es facultativo de la empresa, es el prestador mismo, quien luego de realizar el análisis de conveniencia y oportunidad, debe decidir si es posible efectuar la condonación de tales intereses a sus usuarios.

Régimen de contratación de derecho privado no restringe la prevalencia del interés general ni los fines del Estado

Lo anterior significa que el régimen de contratación de derecho privado no restringe el alcance del principio de prevalencia del interés general ni el de los fines del Estado. Si no se estipulan cláusulas exorbitantes, procede la aplicación de las normas de derecho privado, contenidas en los códigos civil y comercial, o de las contenidas en disposición.

? CRC

Hasta junio de este año, aplazan implementación de contrato único para servicios de telefonía móvil. Resolución 4671, 1/16/2015

La adopción del formato de contrato único de prestación de servicios móviles y condiciones generales para la prestación de estos servicios en modalidad prepago por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, en las condiciones previstas por la Resolución 4625 del 2014, se hará, a más tardar, el 1º de junio del 2015. Así lo determinó la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Vale la pena mencionar que dicha disposición estaba prevista para implementarse el próximo 1º de febrero.

CAROLINA ANDREA VILLAMIL ESGUERRA
SECRETARIA GENERAL Y DIRECTORA JURÍDICA
ANDESCO
TEL 6167611
CALLE 93 · 13-42 3 PISO
Carolina.villamil@andesco.org.co

Importante: En cumplimiento con la ley 1581 de 2012, queremos comunicarle que si usted no desea recibir la información actualizada con los temas más innovadores de nuestra agenda de eventos de capacitación, puede des-suscribirse de estas invitaciones respondiendo este correo con el asunto eliminar. La des-suscripción puede tardar de 1 a 5 días.